



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
AGENTE NÚMERO 12607
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 184/2025 JP

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de una de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 12607, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 12607, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 7 de mayo de 2025, por el Agente.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 7 de mayo de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En esa misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 18 de junio de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 23 de octubre de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 7 de mayo de 2025² y, dado que el *Reglamento de Tránsito* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Por otra parte, del documento en que consta la *Boleta de infracción* se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

11. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

12. Consecuentemente, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 8 de mayo al 18 de junio de 2025.

13. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 18 de junio de 2025, entonces fue oportuna.

¹ Véase la foja 54 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

Procedencia

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

15. El *Director* planteó en su contestación de la demanda⁴, la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

16. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

17. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

18. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

19. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

20. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

⁴ Véanse las fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa.

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]".

21. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

22. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*⁵, por lo que la causal de improcedencia que invocó debe considerarse **inoperante**.

23. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

24. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la que se le impusieron tres multas: 15 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 139, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor circulaba con matrículas sobrepuestas; 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 52, debido a que el conductor conducía sin portar licencia de conducir; y 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XXI⁶, debido a que el conductor circulaba con residuos sólidos (escombro) sin el permiso correspondiente.

"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

(...)

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos asentados en la tarjeta de circulación física o digital, o no correspondan al vehículo.

⁵ Véase el acuerdo de admisión de la demanda de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, obrante en autos a fojas 22 a la 23.

⁶ Si bien este artículo no contiene fracciones en el *Reglamento de Tránsito*, el *Agente* así lo hizo constar en la *Boleta de infracción*.

En los casos que el vehículo deba retenerse como garantía de pago de infracciones, el juez calificador lo remitirá al depósito vehicular; y,

(...)”

“ARTÍCULO 52.- *Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.*

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

25. Contra los actos impugnados, la parte actora expresó diversos argumentos en los que denunció vicios de forma, de fondo y de procedimiento.

26. En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

27. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

28. La parte actora planteó diversos argumentos en su escrito inicial de demanda, de los cuales se advierte que denunció vicios de forma, de fondo y de procedimiento de la *Boleta de infracción*, así como la incompetencia del Agente para emitirla.

29. Más adelante se llegará a la conclusión de que en autos quedó acreditada la existencia de una causal de nulidad respecto de la imposición de las multas por infracción a los artículos 139, fracción VII, y 52, “fracción XXI”, del *Reglamento de Tránsito*, que resulta en un mayor beneficio para el demandante que los argumentos expuestos en su demanda, por lo que solo se estudiarán los que guarden relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 52 del reglamento en mención y con la competencia de la autoridad, a partir del orden y temas que se proponen a continuación:

a) Incompetencia del Agente

b) Omisión del Agente de identificarse, así como de señalar el domicilio de la parte actora

c) Obstaculización del derecho de defensa al encontrarse vacío el espacio de observaciones en la Boleta de infracción

d) Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor del artículo 52

e) Omisión del Agente de motivar la imposición de la multa máxima

30. Lo anterior a efecto de facilitar el análisis de la presente controversia.

a) Incompetencia del Agente

31. La parte actora señaló a foja 7 de autos, que el Agente omitió citar "*la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo*" que le otorgue la facultad de emitir la *Boleta de infracción*, y que la validez del acto depende de que haya sido emitido por la autoridad legalmente facultada para ello.

32. De lo expresado en su demanda, este Juzgado entiende que el motivo de inconformidad tiene como objetivo cuestionar la competencia de la autoridad emisora, así como la expresión de su fundamentación.

33. El motivo de inconformidad es infundado. El Agente sí fundó su competencia para emitir la *Boleta de infracción*, y es competente para imponer multas por infracción al *Reglamento de Tránsito*.

34. Lo infundado del argumento estriba en que el Agente fundó su competencia en la *Boleta de infracción*, toda vez que en la parte superior de la misma se aprecia la siguiente leyenda:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

35. Además, se estima que la autoridad emisora del acto impugnado es competente, porque la competencia del Agente tiene fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito.

36. El artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

37. Por su parte, los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito se transcriben a continuación.

“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.”

“ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.”

“ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;”

“ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,”

38. De los artículos supratranscritos, se advierte que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción.

39. En el caso, para expedir el Reglamento de Tránsito, el cual establece las normas del tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali que deben observar todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, fijando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, correspondiéndole, a través de sus Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

40. Así, contrario a lo aseverado por la parte actora, el Agente sí cuenta con competencia para emitir la *Boleta de infracción*, atendiendo a la fundamentación allí expresada.

b) Omisión del Agente de identificarse, así como de señalar el domicilio de la parte actora

41. El demandante manifestó, a foja 5 de autos, que el Agente no se identificó con *“credencial institucional firmada sellada con fotografía y huella digital expedida por la Dirección (...)”* y que omitió llenar el campo correspondiente al domicilio completo del infractor.

42. El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante respecto del domicilio de la parte actora, e **infundado** respecto de la identificación del Agente.

43. El artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, en las fracciones antes señaladas, estatuye lo siguiente.

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

[...]

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

[...]"

44. En relación con la omisión de señalar el domicilio de la parte actora, es fundado puesto que de conformidad con la fracción I del artículo 138 del *Reglamento de Tránsito* antes reproducido, las boletas de infracción deben contener los datos relativos al nombre y domicilio del infractor, y en el caso, se advierte que el *Agente* lo señaló de manera incompleta; sin embargo, dicho argumento deviene inoperante dado que dicha ilegalidad no causa un perjuicio jurídico al particular, por lo que no afecta la validez del mismo y por lo tanto, no produce la nulidad del acto.

45. En efecto, en nada agravia al particular que el *Agente* hubiere omitido consignar su domicilio completo en la *Boleta de infracción*, al no constituir un dato que hubiere sido considerado en la emisión del acto, ni trasciende en modo alguno al mérito de la decisión, aunado a que, al tratarse de un dato personal del actor, resulta evidente que dicho dato es del conocimiento del particular por lo que no le genera indefensión alguna.

46. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.4o. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”** que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1138, con número de registro digital: 171872.

47. En relación con la identificación del *Agente*, lo **infundado** del argumento estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la *Boleta de infracción* sí se advierte que el *Agente* se identificó.

48. Los artículos 131, fracción III, y 138, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, estatuyen lo siguiente.

“ARTÍCULO 131.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

[...]

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

[...]”

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

[...]”

49. Conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, el nombre y firma de quien levante la *Boleta de infracción* se trata de un dato que debe contener la boleta cuya función esencial es identificar al *Agente* así como imputarle la emisión del acto impugnado.

50. En el caso, el *Agente* plasmó su firma en la *Boleta de infracción*, como se observa de ella en la parte que se reproduce:

OBSERVACIONES / O FIRMA DEL CONDUCTOR	AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN		
	NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
		17607	1861
FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO			

51. En las relatadas condiciones, si en la parte inferior derecha de la *Boleta de infracción* se aprecia que el *Agente* se identificó con su firma, la cual se constituye de su nombre y apellido escrito de su puño y letra, así como el número de agente, se estima que quedó satisfecho el requisito del artículo 138, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, puesto que se logra el propósito de la norma, que es la identificación del *Agente*, habida cuenta que con tales datos fue emplazado y compareció al juicio.

52. En consecuencia, se estima que se cumple el requisito previsto en el artículo 131, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*, consistente en que el *Agente* debe identificarse en el procedimiento de levantamiento de boletas de infracción, cuando plasma su nombre y/o firma en dicho documento, circunstancia que ocurrió en el caso pues como se precisó en párrafos anteriores, el *Agente* escribió su firma en la *Boleta de infracción*, y por tanto cumplió con su deber de identificación.

c) Obstaculización del derecho de defensa al encontrarse vacío el espacio de observaciones en la *Boleta de infracción*

53. La parte actora expuso, a fojas 3 y 6 de autos, que el espacio de observaciones contenido en la *Boleta de infracción* está destinado a expresar desacuerdo, ofrecer aclaraciones o rechazar los hechos consignados en ella, por lo que si está testado, tachado o vacío, se le impide ejercer ese derecho básico, siendo que en el caso según afirmó se encuentra testado.

54. El argumento resulta inoperante, en razón de que se sustenta en una premisa falsa, dado que de la *Boleta de infracción* se observa que el espacio de observaciones no fue testado.

55. Ahora, si bien se observa que el espacio en mención se encuentra vacío, la *Boleta de infracción* únicamente tiene el alcance demostrativo de acreditar que no se utilizó, pero no para demostrar cuál fue el motivo de ello o ninguna otra circunstancia.

d) Ausencia de fundamentación y motivación del hecho infractor del artículo 52

56. En la foja 5 de su escrito de demanda, la parte actora expuso que el *Agente* no fundó ni motivó la *Boleta de infracción*

puesto que “no es clara ni precisa su descripción de los hechos ni la fundamentación legal dejándome en estado de indefensión”.

57. El motivo de inconformidad es infundado. La Boleta de infracción sí está fundada y motivada.

58. En la parte que interesa, la Boleta de infracción establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
1328	139	21		15
373	52			10
434	52	21		50

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de AMERZAS que se encuentra ubicada entre LOMAS y de la Colonia o Fraccionamiento LOMAS, que corresponde al Sector y/o Zona 130 conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: LICENCIADO DESINOS SOLIDOS RESUMIDA SIN PERMISO CARRERENGA LICENCIA EN MATRÍCULAS SUBORDINADAS NO PORTA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Motivación de la Multa: ART 52 FRAC XXI, ART 52, ART. 139 FRAC XII

59. Como puede observarse, el Agente sí fundó y motivó la Boleta de infracción, pues en ella citó el artículo 52 del Reglamento de Tránsito como precepto legal que consideró infringido por el demandante, y expresó como motivo que este no portaba licencia de conducir.

60. En este contexto, contrario a lo argüido por la parte actora, este Juzgado estima que sí se encuentra motivado el acto impugnado, pues lo expresado en ella es suficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

61. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.**

e) Omisión del Agente de motivar la imposición de la multa máxima

62. La parte actora señaló a foja 5 de autos, que el Agente no lo entrevistó a fin de conocer sus condiciones económicas, lo que afirma vulnera el principio de individualización de la sanción.

63. El argumento expuesto por la parte actora se entiende en el sentido de que el Agente no justificó la razón por la que le impuso la multa máxima por infringir el artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*, en lugar de imponerle la multa mínima.

64. El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante. El Agente no justificó la imposición de la multa máxima, sin embargo, resultaría en un perjuicio para el demandante.

65. Como ya quedó anteriormente precisado, en la *Boleta de infracción* se aplicaron tres multas a la parte actora por infringir lo dispuesto en el *Reglamento de Tránsito*. Esto es, al imponer la multa se expresaron los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción, fundando y motivando la procedencia de la imposición de la multa.

66. Sin embargo, las multas se encuentran reguladas entre un máximo y un mínimo, según se aprecia de la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, en específico, el concepto de rubro “Documentación” relativo al artículo “52”, que se encuentra normado de la siguiente manera:

“ARTICULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

[...]

Documentación

Artículo	Concepto de infracción	Leve 4 a 5	Media 6 a 10	Grave 11 a 15
52	Conducir un vehículo sin haber obtenido o sin portar la licencia.		X	
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]”

67. Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta de infracción*, en el apartado de motivación de la multa no aparecen (ni en ninguno otro en el cuerpo de la *Boleta de infracción*) los motivos y razones por las cuales se le impuso a la parte actora la multa máxima de la infracción de referencia.

68. Así, debe concluirse que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa relativa a la infracción al artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario, de modo que el motivo de inconformidad es fundado por cuanto hace a estas infracciones.

69. Ahora, si bien este *Juzgado* ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se imponen sanciones de multa establecidas entre un mínimo y un máximo omitiéndose fundar y motivar la fijación del monto de la multa impuesta, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el acto incumple un requisito formal que debe revestir⁷, lo cierto es que en el caso no es procedente resolver de esa manera.

⁷ Este criterio se ha sostenido recientemente al resolver los juicios contencioso administrativos siguientes: 80/2022 JP, 599/2022 JP, 100/2023 JP, 199/2023 JP, 205/2023 JP, 302/2023 JP, 303/2023 JP, entre otros.

70. Lo anterior, porque al constituir un vicio de forma que no destruye las infracciones en que se sustenta la procedencia de la sanción impuesta, los efectos de la nulidad únicamente pueden ser para efectos de que la autoridad modifique el importe de las multas impuestas al mínimo previsto y se cobre lo conducente.

71. En el caso, se tiene que la parte actora efectuó el pago de las multas impuestas por las infracciones de tránsito consignadas en la *Boleta de infracción* por un importe total de \$4,243 pesos (cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), como resultado de haberle sido aplicado un descuento del 50% en multas por acuerdo de cabildo. Lo anterior, tomando como base que pagó un total de 37.5 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se impusieron las multas.

72. En estas condiciones, este juzgador advierte (en la fase de descubrimiento de la decisión) que, de aplicar el criterio de la nulidad para efectos, lejos de introducir un beneficio al particular, se anticipa una derrota de su pretensión. Lo anterior, tomando en consideración que, al haber obtenido un descuento en el pago de las multas, de modificarse el importe de las que exceden el mínimo previsto en la normatividad, aún sería superior al importe ya pagado por la parte actora.

73. Por ese motivo, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal* lo conducente es reconocer la validez de la multa contenida en la *Boleta de infracción*, únicamente respecto de la infracción al artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*.

Suplencia de la deficiencia de la queja

74. A pesar de lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados, en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dado que las multas impuestas en el acto impugnado no rebasan doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

75. En seguimiento a lo anterior, este *Juzgado* estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de

una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante".

76. Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

78. Precisado lo anterior, este *Juzgado* estima que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada en la *Boleta de infracción*, respecto de la imposición de la multa por infracción al artículo 52, "fracción XXI" del *Reglamento de Tránsito*, lo que se traduce en su indebida fundamentación y motivación.

79. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
1328	139	XXI		15
375	52			10
434	52	XXI		5

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de EMERILAS que se encuentra ubicada entre LAZARUS y LAZARUS de la Colonia o Fraccionamiento LAZARUS, que corresponde al Sector y/o Zona LAZARUS conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: EL CONDUCTOR CON RESIDUOS SÓLIDOS (ESCOMBRO) SIN PERMISO CORRESPONDIENTE
EL CONDUCTOR CON RESIDUOS SÓLIDOS (ESCOMBRO) SIN PERMISO CORRESPONDIENTE
NO PORTA LICENCIA DE CONDUCTOR

Motivación de la Multa: ART 52 FRAC XXI, ART 52, ART 139 FRAC XII

80. De lo anterior se observa que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor circulaba con residuos sólidos (escombro) sin el permiso correspondiente, considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 52, "fracción XXI", del Reglamento de Tránsito.

81. De la lectura del artículo 52 del Reglamento de Tránsito, cuya infracción se imputa a la parte actora, se advierte que el Agente levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor circulaba con residuos sólidos; sin embargo, el artículo en cita no contiene fracción alguna:

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

82. En ese tenor, de la fundamentación y motivación expuesta en la *Boleta de infracción* no se advierte la relación de pertenencia lógica del hecho infractor al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en que la

imposición de la multa por infracción a un precepto legal inexistente está indebidamente fundada y motivada.

83. Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

84. En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, en relación con la imposición de la multa por infracción al artículo 52, "fracción XXI" del *Reglamento de Tránsito*, toda vez que respecto de ella la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de la disposición aplicada, en cuanto al fondo del asunto.

Efectos de la sentencia

85. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

86. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

87. Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

88. Ahora bien, para efecto de dar contenido a la condena, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas exhibidas por la parte actora para acreditar el pago efectuado, derivado de la resolución declarada nula.

89. Del contenido de la copia certificada de la *Boleta de infracción* (visible a foja 54 de autos), se obtiene que a la parte actora se le impusieron tres sanciones económicas por la cantidad de 15, 10 y 50 veces la Unidad de Medida y Actualización.

90. A la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del *Código Adjetivo*, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que a la parte actora se le impusieron las multas de referencia, de las cuales, una de ellas (la correspondiente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización) se declaró nula.

91. La parte actora adjuntó a su demanda el recibo original a su nombre con número *****3 y folio *****3, de fecha 7 de mayo de 2025 y expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de cuyo contenido se advierte que corresponde al pago de las multas impuestas en la *Boleta de infracción*, y que se expidió por la cantidad de \$4,243.00 pesos (cuatro mil doscientos cuarenta y tres 00/100 moneda nacional), por la descripción "ART. 52, ART. *139, FRACC VII, ART. 54 FRACC XXI INFRACCIONES DE TRANSITO".

92. Del cuerpo de la *Boleta de infracción* se confirman los datos contenidos en el recibo de pago de referencia, exhibido por el actor, del que se advierte que corresponde al número de la *Boleta de infracción*, así como de los fundamentos por los cuales se le impusieron las multas.

93. Por lo anterior, a la documental pública de referencia, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323; 405 del *Código Adjetivo*, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora efectuó el pago por la cantidad de \$4,243.00 pesos (cuatro mil doscientos cuarenta y tres 00/100), por concepto del pago de las infracciones que se le impusieron en la *Boleta de infracción*.

94. Por las razones anteriormente expuestas, la condena a las autoridades demandadas, respecto la orden y gestión de la devolución del pago efectuado por la demandante con motivo de lo que haya tenido su origen en la multa declarada nula (relativa a la infracción al *Reglamento de Tránsito*), deberá consistir en lo siguiente.

95. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 52, "fracción XXI", del *Reglamento de Tránsito*, en sustitución de la declarada nula.

b) Ordenar y gestionar la devolución del pago de la multa impuesta por infracción al artículo 52, "fracción XXI", del *Reglamento de Tránsito*, amparada en el recibo de pago *****3 (con número de folio *****3) de fecha 7 de mayo de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1.

Ejecutoriedad

96. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos Civiles* para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

97. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la boleta de infracción al *Reglamento de Tránsito* *****2 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, impuesta por el agente número 12607, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 52, "fracción XXI", del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, únicamente respecto de la multa impuesta por infracción al artículo 52, "fracción XXI", del *Reglamento de Tránsito*, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que ordene y gestione la devolución del pago de la multa impuesta por infracción al artículo 52, "fracción XXI", del *Reglamento de Tránsito*, amparada en el recibo de pago *****3 (con número de folio *****3) de fecha 7 de mayo de 2025, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora *****1.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 21 y 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de recibo de pago, 6 párrafo(s) con 4 renglones, en páginas 20, 21 y 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **184/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.